



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2713-2013
JUNÍN

Principio de Jerarquía

Sumilla. Está sometido en su funcionamiento y organización interna a determinados principios de actuación, uno de los cuales es el de jerarquía, en cuya virtud –bajo la concebida afirmación dogmática, de común aceptación, de que el Fiscal específico actúa a nombre de la institución– la posición procesal que prima es la del superior jerárquico.

Lima, uno de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE TARMA contra la sentencia de fojas mil ochocientos veinte del dieciocho de junio de dos mil trece, que absolvió: (i) a Blanca Rosalía Gamarra Yanayaco, Modesto Aylas Feliciano y Dula Adelina Cajachagua Maldonado de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Junín; y, (ii) a Eduardo Ángel Arzapalo Huamán, Luis Eduardo Socualaya Villalobos y Santos Faliciano Ascencio Flores de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Junín; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior de Tarma en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos noventa requiere la anulación de la absolución por una deficiente valoración de la prueba. Arguye que la propia pericia contable precisa que las contrataciones de servicios se realizaron sin tener en cuenta los requisitos y formalidades exigidos por el ordenamiento; que se asignó a los proveedores para efectuar el contrato el cincuenta por ciento del monto contratado, lo que importa una vulneración de la Ley; que los proveedores deben estar inscritos en el CONSUCODE; que no se cumplió con la remisión del expediente de contratación al llamado por ley para su aprobación, ni se anexó el expediente técnico ni la declaración de viabilidad –es el caso de los contratos números trescientos tres al trescientos siete–; que no se solicitó a los postores una garantía y de manera concertada elaboraron los contratos pertinentes; que no es cierto que el encausado Ascencios Flores cuando se suscribió el contrato del veintiséis de diciembre de dos mil seis no era funcionario de la Municipalidad de Junín.

SEGUNDO. Que de la acusación fiscal de fojas seiscientos ocho se advierte lo siguiente:



1. Los encausados Gamarra Yanayaco, Aylas Feliciano y Cajachagua Maldonado, mediante Resolución de Alcaldía número cero noventa y cinco guión dos mil seis guión MP oblicua A, del ocho de mayo de dos mil seis, fueron nombrados miembros del Comité Especial Permanente de la Municipalidad Provincial de Junín para el año fiscal dos mil seis.
2. Dichos encausados otorgaron la buena pro a favor de la empresa contratista San Martín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros postores independientes, a cuyo efecto se suscribieron los contratos doscientos noventa y dos al trescientos siete guión dos mil seis oblicua MPJ, sin mediar documentos de dichas convocatorias y otorgamiento de buena fe.
3. De las declaraciones de los contratistas Arzapalo Huamán, representante de San Martín EIRL, y Socualaya Villalobos, fluye que no presentaron el certificado de inscripción de CONSUCODE. Además, se les concedió un adelanto del cincuenta por ciento del costo del expediente técnico a realizar.
4. El procesado Ascencio Flores estaba impedido de ser postor, pese a lo cual se celebró contratos con dicho servidor según se advierte de la Resolución número ciento cuarenta y siete guión dos mil seis guión MP, del diecisiete de agosto de dos mil seis.
5. Todos estos incumplimientos legales denotan una concertación entre los miembros de la Comisión Especial Permanente y los postores ya citados y finalmente ganadores de las respectivas buena pro, a los que se les entregó el cincuenta por ciento del monto del contrato, que sumaban ciento cuatro mil seiscientos nuevos soles, pese a que sólo podía entregárseles el treinta por ciento. Es decir, indebidamente entregaron un monto superior, que totaliza cuarenta y un mil ochocientos cuarenta nuevos soles.

TERCERO. Que, sin embargo, la posición procesal de la Fiscalía Suprema en lo Penal es otra. En efecto, en su requerimiento de fojas sesenta y nueve del veinticinco de julio de dos mil catorce, del cuadernillo de nulidad, sostiene que no existe prueba alguna para determinar la concertación de los encausados. Los peritos, en el juicio oral –según resalta– expresaron finalmente que no existió ninguna irregularidad en la licitación de menor cuantía que se convocó al efecto y otorgamiento de buena pro; y que el perjuicio se produjo por el incumplimiento de dos de los tres postores. En tal virtud estima que la absolución se encuentra arreglada a derecho y propone se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CUARTO. Que, ahora bien, como quiera que el Ministerio Público, primero, es el órgano constitucional del Estado encargado exclusivamente de la persecución del delito de acción pública y, por ende, titular de la acción penal, no es posible proseguir la causa sin su participación persecutoria a lo largo del proceso en tanto parte procesal acusadora; y, segundo, está sometido en su funcionamiento y



organización interna a determinados principios de actuación, uno de los cuales es el de jerarquía, en cuya virtud –bajo la concebida afirmación dogmática, de común aceptación, de que el Fiscal específico actúa a nombre de la institución– la posición procesal que prima es la del superior jerárquico.

Como el Fiscal Adjunto Supremo, en reemplazo del Fiscal Supremo, tiene una posición coincidente con la sentencia recurrida, se ha de entender que el recurso del Fiscal Superior ha decaído o vaciado de contenido. La posición procesal que prima es por consiguiente, la del superior jerárquico.

No existiendo mantenimiento del recurso acusatorio del ministerio público y mediando coincidencia con la absolución, no cabe a este Supremo Tribunal –siendo el Ministerio Público la única parte impugnadora– sino ratificar el fallo inicialmente cuestionado.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochocientos veinte del dieciocho de junio de dos mil trece, que absolvió: (i) a Blanca Rosalía Gamarra Yanayaco, Modesto Aylas Feliciano y Dula Adelina Cajachagua Maldonado de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Junín; y, (ii) a Eduardo Ángel Arzapalo Huamán, Luis Eduardo Socualaya Villalobos y Santos Faliciano Ascencio Flores de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Junín; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se archive definitivamente todo lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los imputados. **MANDARON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Intervienen los señores jueces supremos José Neyra Flores, Segundo Morales Parraguez y Luis Alberto Cevallos Vegas por licencia de los señores jueces supremos Jorge Luis Salas Arenas, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo, respectivamente.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 NOV. 2014